

7-79

PRIMER JUZGADO DE  
POLICIA LOCAL  
LAS CONDES

ROL N° 13.057-2016-8

LAS CONDES, a treinta de Septiembre de dos mil diez y seis.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 18 y siguientes, de fecha 22 de Junio de 2016, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante el **SERNAC**, domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **COMERCIAL ECCSA S. A.**, nombre de fantasía **RIPLEY**, representado por Alejandro Fridman Pirozanski, domiciliados en calle Huérfanos N° 979, piso 9, comuna de Santiago, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante la LPC, o, simplemente, La Ley, en circunstancias que:

A fojas 18 y siguientes la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que en el ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la LPC, el Servicio, a través de los Ministros de Fe que indica, concurrió a dependencias de la denunciada, ubicadas en Avenida Kennedy N° 5413, Las Condes, a fin de verificar el cumplimiento de las normas sobre información de los derechos que tienen los consumidores **a propósito de la garantía de los bienes que ofrece** y que dirige al público consumidor, información que adolece de los defectos y carencias que los Ministros de Fe consignan, a saber: a) El proveedor condiciona el ejercicio de la garantía legal al envío previo del producto al Servicio Técnico. b) El proveedor restringue el ejercicio de la garantía legal, estableciendo como único instrumento para el ejercicio del derecho a la devolución, la presentación de la

boleta o factura original. Culmina señalando que con ello el proveedor ha infringido los artículos 3 inciso 1º letras a) y b), 20, 21 y 23 de la LPC.

A fs. 52, la denunciada señala, en el segundo otrosí, que viene en prestar declaración indagatoria, pero, en rigor de verdad, se detiene sólo en aspectos formales arguyendo falencias en la citación, sin decir nada sobre los hechos mismos, solicitando a fs. 53 **“se sirva tener esta presentación como declaración indagatoria conforme con la cual se niegan los hechos de la denuncia, por desconocer los contenidos mínimo a los cuales se ha hecho referencia”** ante lo cual el Tribunal proveyó a fs. 55 **“no ha lugar a tener por formulada declaración indagatoria en los términos expuestos”**.

A fs. 56 consta la notificación de la denuncia, efectuada con fecha 26 de Julio de 2016.

A fs. 68, con fecha 30 de Agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, únicamente con la asistencia del denunciante SERNAC, en rebeldía del denunciado COMERCIAL ECCSA S. A., sin que se produjera conciliación atendida la rebeldía señalada, luego de lo cual el actor procedió ratificar la denuncia. Posteriormente, siendo las 09.40 horas, se incorporó la apoderada de la denunciada.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron y, respecto de la documental, el actor rindió la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **COMERCIAL ECCSA S. A.**, nombre de fantasía **RIPLEY**, en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el denunciante SERNAC sostiene que las dos Ministras de Fe que indica, concurrieron a las dependencias de la denunciada ubicadas en Avenida Kennedy N° 5413, a fin de verificar el cumplimiento de las normas sobre información de los derechos que tienen los consumidores a propósito de la **garantía** de los bienes que ofrece y que dirige al público consumidor, información exhibida en carteles, anuncios u otros similares instalados en la tienda e información solicitada al vendedor del local, todo ello, se reitera, referido a la garantía de los bienes comercializados.

3º) Que, como consta de autos y se dejó constancia en la parte expositiva, la denunciada no prestó declaración indagatoria en la causa, motivo por el cual no se cuenta con su versión.

4º) Que, como quiera que sea y de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, incumbe al actor acreditar los fundamentos fácticos de la acción que ha estimado del caso ejercitar, dando origen a estos autos.

5º) Que al respecto el denunciante ha acompañado a fs. 7 y siguientes la Constancia de Visita practicada, suscrita por un representante o empleado de la tienda denunciada, así como el Acta levantada por las Ministras de Fe mencionadas, conteniendo varias fotografías, en que se da cuenta de las infracciones que constataron.

6º) Que la denunciada objetó a fs. 74 dichos instrumentos, objeción que se dable rechazar por estimar el Tribunal que carece de fundamentos atendibles y dirigirse contra Ministras de Fe investidas de dichas facultades, además que, en este tipo de procedimiento, el Juez está facultado para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por mandato del artículo 14 de la Ley N 18.287.

7º) Que la información referida, confrontada con la Ley, adolece de algunos defectos y carencias, según lo constataron las Ministras de Fe referidas.

8º) Que entre esos defectos, carencias o inexactitudes, el Tribunal advierte en la publicación de fs. 9 de la denunciada la existencia de un mensaje en que expresa que al hacer efectiva la garantía, **“el producto será enviado al Servicio Técnico de la marca, para certificar que la falla o defecto del producto sea de fabricación y no sea atribuible a una manipulación inadecuada del usuario”**, agregando, equivocadamente, que ello es debido a que **así lo establece la Ley de Protección de los Consumidores**, en circunstancias que dicha Ley, en su artículo 20, dispone algo muy diferente, cual es que el consumidor, en los casos que señala, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, **podrá optar**, sin poner limitación alguna y, por lo tanto, **a su entero arbitrio**, **“entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada”**, esto es, al denominado **derecho a la triple opción**. Luego, la imposición de supeditar a que el producto previamente sea enviado a su Servicio Técnico deviene en manifiesta ilegalidad y, por tanto, constituye un actuar punible.

9º) Que, además, en el documento de fs. 10, emanado de la denunciada, se advierte tajantemente que “para una devolución necesitas traer la boleta o factura original”, en circunstancias que el inciso final del artículo 21 de la Ley preceptúa que para ejercer las acciones contempladas en dicha norma, entre ellas la devolución de la cantidad pagada, previa restitución de la especie de que se trate, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva (no manda que obligada y necesariamente sea la boleta o factura original, pudiendo ser otro documento), “salvo que el proveedor tribute bajo el régimen de renta presunta, en los cuales el acto o contrato podrá ser acreditado mediante todos los medios de prueba que sean conducentes”. Luego, el proveedor denunciado de nuevo está incurriendo en flagrante infracción, en este caso de la norma recién citada, la que, ciertamente, será sancionada.

10º) Que, por su parte, las letras a) y b) del inciso 1º del artículo 3 de la Ley disponen que son deberes y derechos básicos del consumidor “**la libre elección del bien o servicio**” y “**el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos...**”, encajando plenamente entre estas últimas las relativas a la garantía que ampara el bien de que se trate.

11º) Que relacionando esta norma con las infringidas por el proveedor, esto es, el artículo 20 e inciso final del 21, queda manifiestamente establecido que el proveedor, faltando a su deber de profesionalidad, lesionó claramente los **derechos básicos** de los clientes, señalados en el considerando precedente, al mantener en su local, a disposición de los consumidores, información errónea sobre el derecho a la triple opción, procurando engañarlos en cuanto a que, antes que nada, deben ingresar el producto al Servicio Técnico, lo cual es falso conforme a la Ley, y, además, al mantener información igualmente errónea en orden a que las devoluciones pueden efectuarse únicamente presentando la boleta o factura original, lo cual es igualmente falso.

12º) Que, en consecuencia, no respetó el derecho básico a la libre elección del bien, ni menos el derecho básico a una información veraz y oportuna respecto de una característica relevante del mismo, cual es lo concerniente a la garantía que le ampara.

13º) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de

la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los normas de la Ley N° 19.496 citadas y analizadas en los considerandos precedentes, motivo por el cual procede acoger la denunciada interpuesta en su contra.

14°) Que al respecto el artículo 24 de la Ley establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, añadiendo en su inciso final que para su aplicación el Tribunal “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

15°) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, tal como ha ocurrido en la especie, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se rechaza la objeción formulada por la denunciada a fs. 74 respecto de los instrumentos de fs. 7 y 8.

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs.18 y siguientes y se condena a **COMERCIAL ECCSA S. A., nombre de fantasía RIPLEY**, representada por Alejandro Fridman Pirozanski, a pagar una multa de **5 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autor de las infracciones consignadas en los considerandos 8° y siguientes.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

**ROL N° 13.057-2016-8.**

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-

Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los motivos 7º) a 14º), que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

**Primero:** Que conforme aparece del claro tenor de la denuncia que dio origen al proceso, el Servicio Nacional del Consumidor hizo consistir las infracciones que imputó a Comercial ECCSA S.A. en las siguientes: restringir el ejercicio de la garantía legal, estableciendo como únicos instrumentos para el ejercicio del derecho a la devolución la boleta o la factura original y condicionar el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al Servicio Técnico.

**Segundo:** Que en cuanto a la primera, se lee en la información entregada por Comercial ECCSA S.A. en el acápite “1. Si te arrepientes de tu compra...”, que “siempre recuerda que (...) para una devolución necesitas traer la boleta o factura original”.

Se señala en la denuncia que para ejercer alguno de los derechos que confiere la denominada “triple opción” el artículo 21 de la Ley N° 19.496 permite acreditar el acto de consumo con la “documentación respectiva”, sin que se le limite a la presentación de la boleta, sino a cualquier documento que lo acredite.

Ahora bien, sobre la base que aquello que se halla en discusión es la información que se brinda en caso de devolución del producto y que de acuerdo a la ley citada (segunda parte del inciso quinto del artículo 21), tratándose de la devolución de la cantidad pagada la acción no puede intentarse sino respecto del vendedor, el inciso final de este precepto, en lo que interesa y resulta aplicable, efectivamente dispone que “para ejercer estas acciones -se entiende alguna de aquellas a que da derecho la “triple opción”-, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva. No obstante, el inciso anterior, que se refiere a cuestiones relativas a la póliza de garantía y por cierto en un contexto diverso, indica que “tratándose de la devolución de la cantidad pagada, el plazo para ejercer la acción se contará desde la fecha de la correspondiente factura o boleta”.



Sin perjuicio de la alusión clara a estos dos tipos de documentos, lo cierto es que si se pretende ejercer el derecho a la devolución de la cantidad pagada y ha de demostrarse que se está dentro del período de tiempo que concede la ley para ejercerlo desde la fecha de aquéllos, resulta razonable que se exija su presentación como lo hace la denunciada. Asimismo, la segunda parte del inciso final (no transcrita más arriba) se refiere al caso del proveedor que tributa bajo régimen de renta presunta, permitiéndose acreditar el acto o contrato mediante todos los medios de prueba que sean conducentes para el ejercicio de la “triple opción”, lo que denota en cierto sentido que la naturaleza del documento con que debe materializarse la prueba es uno de connotación tributaria, como lo son por cierto la boleta y la factura, por las evidentes implicancias de esta índole que la devolución de un producto puede generar, sobre todo si se la permite hasta después de tres meses de recibido el producto, que incluso pueden ser más si se considera la fecha de realización de la compra.

Por consiguiente, no es posible dirigir reproche a la denunciada por esta primera supuesta contravención denunciada.

**Tercero:** Que respecto de la segunda, la frase que se censura a la denunciada es aquella en que señala que “al hacer efectiva la garantía el producto será enviado al servicio técnico de la marca para certificar que la falla o defecto del producto sea de fabricación y no sea atribuible a una manipulación inadecuada del usuario, según establece la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores”.

Pues bien, el párrafo transcrito aparece inserto en el acápite 2. de la información publicada en la tienda por la denunciada, intitulado “Si tu producto falla...” y sobre el punto cabe citar el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.496, conforme al cual “el ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 -reparación gratuita del bien, reposición del mismo o devolución de la cantidad pagada- deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, *siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor*”.

Como se destaca en la transcripción del precepto y es posible concluir de su recta inteligencia, el derecho a la “triple opción” tiene lugar siempre que, tratándose de un producto deteriorado respecto del cual se pretende



ejercer uno de esos derechos, ese deterioro no sea atribuible al consumidor que lo adquirió.

En el escenario descrito, resulta también absolutamente razonable que el proveedor se cerciore de esta circunstancia mediante el envío del producto al servicio técnico respectivo, entidad que se supone cuenta con la competencia necesaria para determinar si el deterioro tiene o no su origen un defecto de fábrica o bien en un mal uso u otra causa imputable al consumidor. Esto es precisamente lo que quiere significar la ley y lo que se expone en la información que se proporciona por Comercial ECCSA S.A., de manera tal que carece de justificación la crítica que se le dirige por el Servicio Nacional del Consumidor.

**Cuarto:** Que, de este modo, es posible concluir que la información que entrega la denunciada en nada se aparta de la legislación que regula la materia, imponiéndose por tanto el rechazo de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 79, y en su lugar se declara que **se rechaza la denuncia formulada** en lo principal de la presentación de fojas 18.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción del Ministro señor Balmaceda.**

**Policía Local N° 1737-2016.**

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRO  
Fecha: 11/01/2017 12:57:54

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ  
MINISTRO  
Fecha: 11/01/2017 12:37:47



01302015411744

Santiago, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

A fs. 4 de estos antecedentes, la abogada doña Carolina Norambuena Arizabalos, actuando en representación del Servicio Nacional del Consumidor, denunciante en la causa del Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, Rol N° 13057-8-2016, seguida contra Comercial ECCSA S.A (Ripley), por infracción a la Ley sobre Protección del Consumidor, recurre de queja en contra de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago porque, a su juicio, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia, de once de enero del año en curso, por el que decidieron revocar la decisión de primer grado que acogía la denuncia por infracción a los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 20° y 23° de la Ley de Protección al Consumidor. y condenaba a la denunciada al pago de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

La quejosa denuncia que los Ministros recurridos dictaron sentencia incurriendo en grave falta o abuso constituido en fundar su fallo en contravención formal de Ley e interpretación errada de esta, específicamente del artículo 21 de la citada Ley, al limitar el derecho a la triple opción del consumidor a la exhibición de la boleta o factura original, no obstante que la norma no lo exige y por el contrario se refiere en términos generales a la "documentación respectiva". Agrega que también se contraviene la citada disposición legal al condicionar el ejercicio legal de la garantía legal del consumidor al envío del producto al servicio técnico, imponiéndole al consumidor la carga de probar un hecho negativo absoluto, a saber, que la falla del producto no le es imputable a él. Al concluir pide que se invalide la sentencia, disponiendo la confirmación del fallo de primer grado o bien que se resuelva lo que en derecho corresponda.

A fs. 38 los jueces cuestionados, informando el recurso, sostienen que interpretando las normas aplicables al efecto, estimaron que no se



configuraban en la especie las infracciones a la normativa contenida en la Ley N° 19.496, lo que quedó consignado en el fallo, donde expusieron los fundamentos que tuvo el Tribunal para proceder a la revocatoria. En consecuencia, estiman no haber incurrido en falta o abuso grave tal como se denuncia, toda vez que lo resuelto corresponde al corolario de un proceso de razonar e interpretar las normas legales citadas y los antecedentes del proceso.

A fs. 42 se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que según consta del mérito de los antecedentes, el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, condenó en primera instancia a Comercial ECCSA S.A al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales por infringir los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 20 y 23 de la Ley N° 19.496, mediante los anuncios que individualiza.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación de la denunciada, resolvieron revocar la decisión y rechazar la denuncia interpuesta absolviendo a Comercial ECCSA S.A del pago de la multa impuesta, para lo cual tuvieron en consideración que si lo que pretende el consumidor es ejercer el derecho a la devolución de la cantidad pagada y ha de demostrarse que se está dentro del período de tiempo que concede la ley para hacerlo, resulta razonable que se exija la presentación de la boleta o factura original, como lo hace la denunciada. Asimismo, estimaron razonable, que cuando el consumidor ejerza el derecho a la triple opción tratándose de un producto deteriorado, el proveedor se cerciore que ese deterioro no sea atribuible al consumidor que lo adquirió mediante el envío del producto al servicio técnico, entidad que cuenta con la competencia para determinar si el deterioro tiene o no su origen en un defecto de fábrica o bien en un mal uso u otra causa imputable al consumidor. Concluyen luego, que la información que



entrega la denunciada en los anuncios cuestionados, en nada se aparta de la legislación que regula la materia.

**Segundo:** Que es ésta la resolución que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima por el recurrente se ha incurrido en las faltas y abusos graves que a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.

**Tercero:** Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

**Cuarto:** Que como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al determinar que la empresa denunciada no incurre en las infracciones establecidas en los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 20 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor y que fueron denunciadas por el Servicio Nacional del Consumidor.

**Quinto:** Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran las infracciones denunciadas por el Servicio Nacional del Consumidor, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Que es más, aun cuando esta Corte pueda no compartir los fundamentos de hecho y de derecho dados por los magistrados para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que los sentenciadores ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a



las infracciones de los artículos 3 inciso primero letras a) y b); 20 y 23 inciso primero de la Ley 19.946, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza el recurso de queja** interpuesto en lo principal de fs. 4 por la abogada Carolina Norambuena Arizabalos en contra de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago por la dictación de la sentencia de once de enero del año en curso en la causa Rol N° 1737-2017 de dicha Corte.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas** quien estuvo por acoger el recurso de queja, invalidar la sentencia cuestionada y, en su reemplazo, pronunciar una que confirme el fallo de primer grado, toda vez que la sentencia de alzada decide el asunto favoreciendo al proveedor, en lugar de proteger al consumidor –como obviamente lo exige la ley pertinente–, al permitir que se le requiera a este boleto o factura original, en circunstancias que dicha ley pide la “documentación respectiva”, lo que es más amplio y facilitador; y que se obligue a la visación previa de un servicio técnico, de cuya imparcialidad no se tiene constancia, cuyo pronunciamiento no es requisito legal. Por ello, al revocar lo resuelto en primera instancia se incurrió por los jueces de alzada en falta grave en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que debe ser enmendada acogiendo el recurso impetrado.

Regístrese, y archívese.

Rol N° 1722-2017.



~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

Handwritten signature

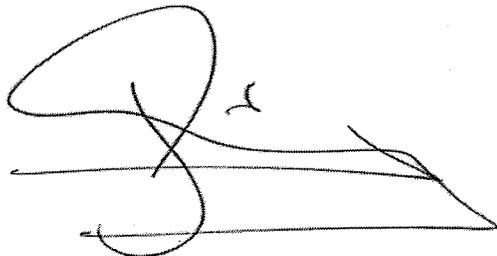
Handwritten signature

Handwritten signature

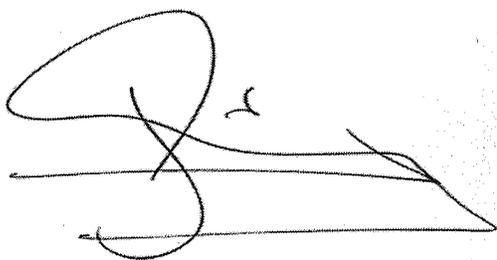


Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. Santiago, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

Esteban C  
m. ch. of 109 -

Pronunciado por la Presidencia Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Alfredo Pfeiffer R. y Ministro Alfredo Pfeiffer R. Santiago, tres de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a tres de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

con esta FECHA SE RECIBIÓ

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL  
SECRETARIA  
17 ENE 2018  
DANIEL PARRA  
LAS CONDES

Las Condes, diecinueve de Enero de dos mil dieciocho.

Estese a lo remitido a fs 109

LAS CONDES, 23 de Enero de 2018

NOTIFIQUE por Carta certificada la resolución que

precede a H. Millapén J

P. García - Huichobro

Este documento tiene firma el  
puede ser validado en <http://verificadoc.p.>  
tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2018  
corresponde al horario de VERA  
Continental. Para Chile Insular O  
Este documento tiene  
firmación; consulte <http://verificadoc.p.>  
y su original puede  
<http://verificadoc.p.>  
tramitación de la causa

Cumplase



Con esta fecha se recibe.

*[Handwritten signature]*

Se otorgó certificado a don Victor Villanueva. Stgo. 13 enero 2016.